

## EL ROL DE LA CORTE SUPREMA EN EL SIGLO XXI / Walter Martínez Laura

WALTER MARTINEZ LAURA: Abogado. Alumno de la Maestría de Derecho Procesal de la PUCP

### A propósito del recurso de casación

A manera de introducción y descripción del escenario de la materia de análisis podemos señalar que la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República se extiende a todo el territorio de la República, su sede es en la ciudad de Lima y está conformada por Vocales Supremos Titulares y Provisionales. El trabajo jurisdiccional de la Corte Suprema se distribuye en Salas Especializadas Permanentes y Transitorias de cinco Vocales cada una, presidida por los que designe el Presidente de la Corte Suprema en materia Civil, Penal, y de Derecho Constitucional y Social. La Corte Suprema actúa básicamente como Corte de Casación, y además conoce como órgano de instancia de fallo, los siguientes procesos:

- a) Los iniciados en las Cortes Superiores.
- b) Los de materia constitucional.
- c) Los originados en la propia Corte Suprema.
- d) Los demás que señala la Ley.

Mucho se ha conversado, discutido y tratado, sobre la reforma de la justicia en el Perú, y sobre todo de la Corte Suprema, sus fines, funciones, metas y objetivos, sin embargo, muy poco se ha avanzado a partir de la vigencia del Código Procesal Civil de 1993 con el que se instituye el instituto de la casación en el Perú.

Precisamente, el recurso de casación es el eje fundamental sobre el que gira, o mejor dicho, deberían girar las funciones de la Corte Suprema en su faz jurisdiccional, pues a lo largo de los casi catorce años de vigencia del Código Procesal Civil, la casación ha venido siendo deformada y trastocada, no por medio de cambios estructurales y neurálgicos expresos, sino en la interpretación de sus fines; en el devenir de su práctica es que el Supremo Tribunal se ha alejado de los fines esenciales del recurso de casación establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, como son la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional.

En ese sentido, es que se ha dado cabida al empleo de la llamada función dikelógica del recurso de casación, por medio de la cual se busca la justicia en el caso concreto, en otras palabras, es una forma de ampliar la perspectiva de los fines del recurso, lo que implica que se trastoquen las formalidades y tecnicismos para el análisis de la procedencia y el fondo del recurso, y buscar una salida sin la observancia de los requisitos del recurso, y así resolver el conflicto que se presenta en "aras de la búsqueda de la justicia". Aquí es preciso detenerse para explicar que el concepto de justicia en sentido general y dentro del proceso judicial, supone una revisión exhaustiva de todos los casos sin excepción debiéndose eludir formalismos que impidan la persecución de lo justo, que a fin de cuentas es un valor subjetivo de apreciación razonada del Magistrado; estando a ello, todos los casos serían materia de revisión en la Corte Suprema, y si por la mala formulación del

recurso o el supuesto impedimento de un formalismo en la obtención de la justicia al caso, los requisitos podrían ser salteados, evadidos o interpretados, desnaturalizando los fines esenciales y primigenios del recurso, con lo cual la Corte Suprema volvería a ahogarse en un sin fin de procesos, que retardarían la expedición de las sentencias y decaería la calidad de éstas. Se estaría volviendo implícitamente a la época del recurso de nulidad previsto en el Código de Procedimientos Civiles, lo que generaría un retroceso en la administración de la justicia en el Perú, generando descontento, desconfianza y una mayor desaprobación de parte de la población, respecto de la actuación de la Corte Suprema. Debe entonces, por las razones anotadas, desterrarse la idea del empleo de la llamada función dikelógica del recurso de casación.

Otro problema que conviene analizar es el que se suscita a partir de la entrada en vigencia de la Ley 27584, la que en su artículo 9 cuando trata de la competencia funcional, establece que:

### Artículo 9.- Competencia funcional

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

La Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La Sala Constitucional de la Corte Suprema resuelve en sede casatoria.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez que conoce asuntos civiles o la Sala Civil correspondiente. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27709, publicado el 26-04-2002, cuyo texto es el siguiente:

### "Artículo 9.- Competencia funcional

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

Cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo contencioso administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente." (\*\*)

(\*\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28531, publicado el 26-05-2005, cuyo texto es el siguiente:

### "Artículo 9.- Competencia funcional

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

Cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal Administrativo Directorio o Comisión de Protección al Accionista Minoritario del CONASEV, Tribunal de CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo contencioso administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

Se ha establecido con esta norma que la Sala Civil de la Corte Suprema conozca en grado de apelación las resoluciones emitidas por determinadas entidades del Estado que la Corte Superior conoce en primera instancia, con ello se logra que el Supremo Tribunal se despoje de su investidura de Corte de Casación, para que revise como órgano de instancia un proceso contencioso administrativo.

Aquí deben fijarse varios puntos, empezando por uno que a pesar de no ser un tema relacionado con al Corte Suprema resulta conexo y relevante, es el caso de los Juzgados de primera instancia, a los que al parecer el legislador ha relegado y postergado, toda vez que no se encuentra una razón valedera para que no sean estos Magistrados quienes puedan conocer de dichas resoluciones administrativas. Es ahí donde surgen las interrogantes: es que acaso dichos Magistrados no son capaces de resolver dichos casos, por qué en materia civil si conocen toda clase de procesos y no en materia contencioso administrativa se haría este distingo, una posible respuesta podría ser que la Corte Superior se encuentra mejor capacitada al estar compuesta por tres Magistrados de una mayor experiencia, y dada la trascendencia de los actos administrativos emitidos que se impugnan en el proceso contencioso administrativo convendría que sean resueltos por un órgano colegiado, y no por un Magistrado; a pesar de ello, a nuestro entender no son razones valederas para que un Juez de primera instancia no pueda conocer de dichos procesos, el mismo que debería estar capacitado para resolver el tema, se trate de cualquier acto administrativo. El perjuicio radica también en que la Corte Suprema tiene que desatender su función primordial para encaminarse en una función distinta, lo cual es contraproducente, ya que distrae la atención del Colegiado Supremo. Por último, debe resaltarse el hecho de que también no se respeta el principio de jerarquía, ni la característica de recurso vertical de la casación, la misma que se infiere de los artículos 32 y 33 inciso 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que una Sala Suprema va a revisar lo resuelto por otra Sala de la misma Corte, cuando la finalidad del medio impugnatorio en sede judicial, es que la decisión impugnada sea revisada por un órgano superior, esto es, el recurso de casación formulado, es revisado siempre por la Corte Suprema, empero la decisión impugnada deriva de un órgano inferior.

Tenemos además otro problema, esta vez relacionado con las formalidades para la procedencia del recurso de casación. En ese sentido, el artículo 385 del Código Procesal Civil establece que:

Artículo 385.- Resoluciones contra las que procede el recurso:

Sólo procede el recurso de casación contra:

1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y,

### 3. Las resoluciones que la ley señale.

El Código Procesal Civil, señala que procede el recurso de casación, contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores, sin embargo, no precisa que éstas deban poner fin al proceso a diferencia de los autos, contenidos en el numeral 2 de dicha norma. El problema que ocasiona la redacción de este artículo y cómo ha ido siendo entendido e interpretado, radica en que se admite la interposición del recurso de casación, por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, contra aquellas sentencias llamadas inhibitorias que no se pronuncian sobre el fondo del asunto y que ordenan que el inferior jerárquico emita nuevo pronunciamiento.

Al respecto, debe hacerse un paréntesis en el presente análisis y manifestar que la tendencia de los Magistrados en general tanto de Jueces de primera instancia como de Corte Superior, e incluso en algunos casos en la propia Corte Suprema, es la de no resolver la litis, el fondo, la materia controvertida y ampararse en cuestiones formales, la mayoría de veces sin trascendencia, para eludir la resolución del conflicto, lo que genera una dilación innecesaria del proceso, que le genera un perjuicio al justiciable.

Retomando el tema en comentario, a nuestro entender debe reformarse la norma antes citada en dicho extremo y precisarse que sólo procede interponer recurso de casación contra las sentencias que ponen fin al proceso, con ello se estaría evitando que una gran cantidad expedientes suban a la Corte Suprema, la mayoría de veces por cuestiones innecesarias. Asimismo, el numeral 3, llamado: “cajón de sastre”, debe ser eliminado, por su inoperancia; aunque hay que resaltar que debe fijarse en ese caso, la procedencia del recurso de casación, en el caso de la anulación de laudos arbitrales; pues en ese caso, la resolución impugnada emitida por la Corte Superior no se trata de una expedida en revisión de un órgano inferior, ni mucho menos del mismo Poder Judicial, sino de un órgano arbitral.

Así también debemos señalar como una precisión, el hecho de que el recurso de casación muchas veces es declarado improcedente, cuando se denuncian respecto de una misma norma las cuales de aplicación indebida e interpretación errónea de normas de derecho material, dicho error es uno recurrente, por lo que para tratar de evitar dichos error, además de que los abogados lean la jurisprudencia de la Corte Suprema, podrían separarse dichas causales en numerales distintos siendo en vez de tres incisos, cuatro.

Por último, es necesario que se lleven a cabo los plenos casatorios, incluso ya regulados en el artículo 400 del Código Procesal Civil, a fin de dar cumplimiento a la función unificadora de la jurisprudencia del recurso de casación, pues, resulta inverosímil que dentro de la misma Corte Suprema hayan criterios disímiles, es por ello que es necesario que se den los plenos casatorios que sirvan de guía a los Magistrados de toda la República y sean de observancia obligatoria para los letrados patrocinantes.